

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00487-00
Llamante	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Llamado	CAPRECOM EPSS
Medio de control	Reparación Directa (Llamamiento en garantía)
Asunto	Admite Llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** al momento de contestar la demanda, llamó en garantía a **CAPRECOM EPSS** (folios 1 y 4 cuaderno Nro 2).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó por la entidad demandada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El llamamiento en garantía efectuado por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** se hace con ocasión al contrato de de Aseguramiento Nro 1172 de 2009, con sus respectivas prórrogas y contrataciones, por medio del cual la EPSS CAPRECOM asume la prestación de los servicios médicos del personal de internos adscritos al INPEC; por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la entidad llamada en garantía. (fol.6-74)
2. La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia del contrato mencionado, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, razón por la cual, **se admitirá el llamamiento en garantía** realizado por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, frente a **CAPRECOM EPSS**.
3. Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regirá con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no contenidos es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía;

es así que realizando tal remisión se encuentra que el artículo 56 inciso 2 del CPC, norma aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 57 ibídem, determina que *“la citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda..”*. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este ultimo modificado por el artículo 612 del CGP.

4. Finalmente, se le concederá a **CAPRECOM EPSS**, el termino de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, quien a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquella (artículo 225 del CPACA)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.- SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, frente a **CAPRECOM EPSS**.

3.- En consecuencia, notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

4.- EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la **cuenta número 41331000201-4 del Banco Agrario la suma de \$13.000**, con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP).

5.- Conforme lo establece el artículo 56 del C. de P. Civil, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, suspensión que no podrá exceder de noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

lm